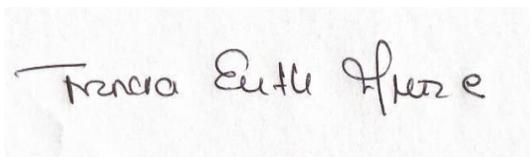


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, proceso Sucesión, Causante Pedro Antonio Figueroa Bedoya, radicación No. 765204003062019-00432-00; con escrito inventario y avalúo adicional, presentado por la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, dando así cumplimiento al Auto No. 284 del 22 de febrero del 2022. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, julio veintiocho (28) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2019-00432-00

Solicitante: Henry Figueroa Cifuentes y otros

Causante: Pedro Antonio Figueroa Bedoya

Auto No. 1356.

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia; el despacho procederá ordenar por secretaria correr traslado del inventario y avalúo adicional de conformidad con el Artículo 502 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto al activo inventariado Arma Marca Smith Wesson Calibre 38 Especial CTE Serie D967387, se debe tener en cuenta que frente a estos casos en los cuales se encuentren involucradas armas de fuego, el artículo 223 de la Constitución ordena:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente".

El artículo 3° del Decreto-ley número 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, establece:

"Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente".

A su vez, el párrafo del artículo 40 del mismo Decreto-ley ha previsto lo siguiente en caso de muerte del titular de un permiso de poseer o portar armas:

"En el evento previsto en el literal a), los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar".

Con respecto a la cesión de armas el artículo 44 *ibídem*, contempla como requisito para efectuar las cesiones de armas, la autorización de la autoridad militar competente:

"Solicitud para la cesión del uso de armas. Cuando el titular de un permiso, para tenencia o para porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos de que trata el presente decreto".

La Ley 1119 de 2006, que modificó el artículo 45 del Decreto-ley número 2535 de 1993 determina: *"Procedencia de la cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:*

a) Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente;

b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535/93 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas".

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto:

"La Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, entonces, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su fuerza pública (C.P. art. 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P. art. 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal".

"Todas los argumentos anteriores llevan a concluir que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991- a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público". (Sentencia No. C-296/95 de la Corte Constitucional) (Subrayado fuera de texto).

"En consecuencia la expresión 'de propiedad de sus socios', contenida en artículo 65 del Decreto 2535 de 1993, deberá ser interpretada de manera tal que se entienda el concepto de propiedad sobre tales armas en el sentido relativo que ha sido desarrollado en esta providencia".

"En materia sucesoral (art. 40 del decreto), valen las consideraciones anteriores y, por lo tanto, el derecho de propiedad que se hereda tiene el carácter precario que ha sido señalado".

En Sentencia C-038 del 9 de febrero de 1995, dijo:

"La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado este se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que 'sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente'. Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto queno existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables" (Subrayado fuera de texto).

Así, bajo el entendido de que el Estado es el único propietario de las armas de fuego y similares y que su uso por parte de los ciudadanos está sujeto a los controles establecidos en la ley, si algún trámite sujeto al conocimiento del notario (por ejemplo, las sucesiones y liquidación de sociedades conyugales y comerciales) involucra el traspaso de la tenencia o propiedad de armas de fuego, **deberá advertirse a los interesados sobre la necesidad ineludible de acudir a la autoridad militar** correspondiente con el objeto de formalizar debidamente el derecho a la tenencia o porte de la misma.

Por lo anterior mal haría este admirador de justicia incluir en el inventario y avalúo adicional el arma en mención; por no contar con la competencia de adjudicar **su tenencia o propiedad**, porque le corresponde a la autoridad militar formalizar debidamente estos derechos y en el momento procesal oportuno no se podría adjudicar como los otros bienes; pero si se adjudicará el derecho a la **Cesión** en cabeza del señor HERNEY FIGUEROA CIFUENTES, para que realice el trámite de cesión de arma ante la autoridad militar correspondiente con el objeto de formalizar debidamente el derecho a la tenencia o porte de la misma, aclarando el despacho que el Arma Marca Smith Wesson Calibre 38 Especial CTE Serie D967387, no entra al inventario, solo sino el derecho a la cesion.

Finalmente se tendrá como avalúo del arma en la suma de **SIETEMILLONES DE PESOS MCTE** (\$7.000.000), los cuales ingresan en el inventario y avalúos para su respectiva aprobación en caso no prestarse objeción alguna.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por Secretaria correr traslado por el término de (03) días del Inventario y avalúos adicional presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 502 del CGP.

SEGUNDO: ACLARAR que el Arma Marca Smith Wesson Calibre 38 Especial CTE Serie D967387, no entra al inventario, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ADJUDICAR el derecho a la cesión del arma en cabeza del señor **HERNEY FIGUEROA CIFUENTES**, para que realice el trámite de cesión de arma ante la autoridad militar correspondiente con el objeto de formalizar debidamente el derecho a la tenencia o porte de la misma.

CUARTO: TENER como avalúo del arma en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$7.000.000), los cuales ingresan en el inventario y avalúos para su respectiva aprobación en caso no prestarse objeción alguna.

QUINTO: En firme este proveído, ingrese nuevamente a despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebcb270874541a908dda176e8689713c0e08f36b57ef45f4b0e255bcbbc2d4**

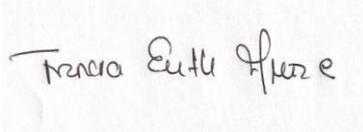
Documento generado en 28/07/2022 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 12 de julio de 2022. Para proveer.

Palmira, julio 28 de 2022

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Banco BBVA Colombia
Vs Cesar Augusto Bonilla Herrera
2022-00249

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma quedo concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE **01589617001605**, y **00130746099600118504**, así como la ESCRITURA PUBLICA 407 DEL 8 DE MARZO DE 2010 otorgada en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1º. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT Nro. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de Cesar Augusto Bonilla Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.226

por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 01589617001605

1.1. El saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589617001605 por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$42.312.302.00)**.

1.2. Por la suma de **\$4.552.363** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.999% Efectiva Anual desde el 14 DE ENERO DE 2022 HASTA EL 07 DE JULIO DE 2022.

1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 DE JULIO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 00130746099600118504

2.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$17.629.515.00)**.

2.2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa certificada por la Superintendencia bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, 12 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **Cesar Augusto Bonilla Herrera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.226 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-160788** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022 que reglamento la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

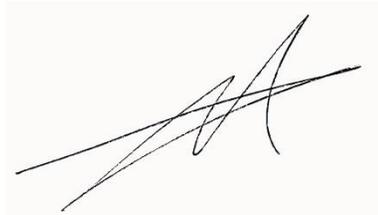
6°. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Doris Castro Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P No. 24.857 en calidad de representante legal de la sociedad Puerta y Castro Abogados SAS para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

7. Autorizo a: MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, titular de la C. C. No. 66.842.002 de Cali, NICOLE NAVISOY MAFLA titular de la C. C. No. 1.144.199.963 de Cali, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, titular de la C.C. No. 1.107.518.019 de Cali, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, titular de la C. C. No. 1.006.167.715 de Cali, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO, titular de la C.C. No. 14.639.896 de Cali, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, titular de

la C.C. 1.144.176.266 de Cali, para que reciban información del proceso, toda vez que no se acercó la certificación de ser estudiantes de derecho.

8º Tener como dependiente de la doctora Doris Castro Vallejo a la Doctora VALENTINA GIRALDO CASTRO, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, Tarjeta Profesional No. 380.253 del C. S. de la Judicatura, al Doctor JOHAN ALEXIS HERRERA GARCIA, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.144.055.689 de Cali, Tarjeta Profesional No. 377.970 del C. S. de la Judicatura, conforme a las funciones encomendadas por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

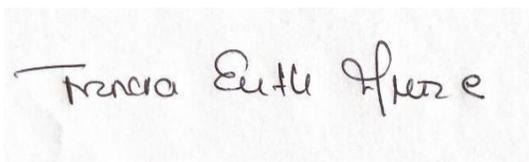
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8cd3c88c4c6f04a494c4f4aa5e3a47218f1d33411a90e72cf886395ba5f31**

Documento generado en 28/07/2022 01:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 28 de julio de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 15 de julio 2022. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00253-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandada: Juan David Palacios Asprilla

Auto No.1352

1.-BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JUAN DAVID PALACIOS ASPRILLA**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 005701013100074941**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **81.586.919** más los intereses corrientes por **\$6.610.796**, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta el 13 de julio de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

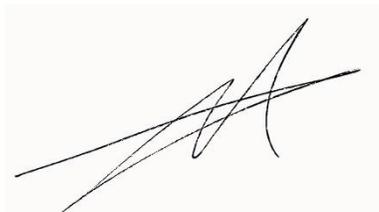
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JUAN DAVID PALACIOS ASPRILLA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sofia González Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 T.P. 142305 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

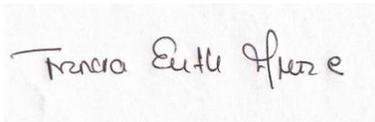
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cbdfda0d6dd0554fce6c6ca3fe5bd516ae0400d9ce92a1d88daddef94ed02a**

Documento generado en 28/07/2022 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 28 de julio de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 15 de julio 2022 de 2022. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00256-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandada: Mariun Lizeth Ramírez Moreno

Auto No. 1353

1.-BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARIUN LIZETH RAMIREZ MORENO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 1° del artículo 468 Ibidem, indica que cuando se trate de hipoteca deberá acompañarse un certificado del Registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del certificado de tradición aportado que no corresponde al bien inmueble que se persigue en esta acción, toda vez que éste corresponde al No. 370-226230 de propiedad del señor Stewart Herrera Perdomo y el que aparece dado en hipoteca corresponde al 378-226230 de propiedad de la demandada Mariun Lizeth Ramírez Moreno

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

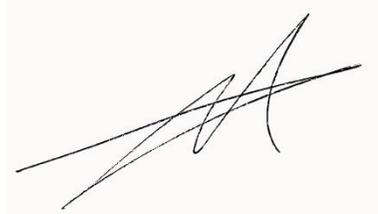
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **MARIUN LIZETH RAMIREZ MORENO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Santiago Buitrago Gisales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.198.898 T.P. 374.650del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4de787fd1de94337da1752013095ee6e147fbac53358a20483cfb8ea24bb41**

Documento generado en 28/07/2022 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 27 de julio del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1358/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 891.900.492-5
DEMANDADO:	JONATHAN AHUMADA C.C. 1113644434
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00262-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del Sr. JONATHAN AHUMADA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con La Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del La Ley 2213 del 2022, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, aun cuando en el acápite de notificaciones de la demanda esté el correo correcto. Asimismo, se requiere al apoderado para

que informe los motivos por los cuales este poder notariado no lleva la firma de la apoderada Margie Fernández Robles.

INICIO A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión

Pulse **F11** para salir del modo de pantalla completa



INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sancciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
FERNANDEZ ROBLES	MARGIE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29687882	140436

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTÁCTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

INICIO A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión



INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sancciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7882	140436	VIGENTE	-	MARGIEFERNANDEZROBLES@G...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTÁCTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

1.1.2 De otro lado, se observa que el pantallazo anexo de “datos personales del solicitante”, pretende demostrar cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (el cual ya no se encuentra en vigencia), sin embargo, este pantallazo no indica el correo, por lo cual, se requiere a la parte actora, para allegue la prueba de su obtención, esto, con el fin de llenar el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía número 140.436, portador de la tarjeta profesional N° 140.432 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb582d4e064e7afb6d63335b7967356a30cf86492810070c67ea82112fada8c7**

Documento generado en 28/07/2022 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>